



EXPEDIENTE N° : 2381-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

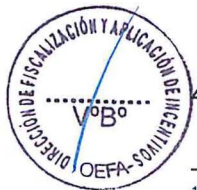
Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2016-I01-17782

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de mayo del 2014, se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, **San Simón**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 360-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 492-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 935-2016-OEFA/DS² del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**)³ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1512-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2017⁴, notificada al administrado el 4 de octubre del mismo año⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de noviembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.



¹ Los Informes de Supervisión se encuentran adjuntos al disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente N° 2381-2017-OEFA/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 12 del expediente.

³ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁴ Folios del 35 al 44 del expediente.

⁵ Folio 45 del expediente.

⁶ Folios del 47 al 74 del expediente.



5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1347-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo del 2018⁷ y notificada el 10 de mayo de dicho año⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) varió la imputación del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1863-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 y notificada al administrado el 27 de junio del mismo año, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 4 de octubre de 2018.
7. El 10 de julio de 2018⁹, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1083-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**)¹⁰ emitido por la SFEM.
8. La Resolución Subdirectoral de Variación y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral de Variación y el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Folios del 88 al 94 del expediente.

⁸ Folio 98 del expediente.

⁹ Folios 117, 118 y 119 del expediente.

¹⁰ Folios del 102 al 116 del expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)

21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."*

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin realizar el tratamiento previo, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III.2. **Hecho imputado N° 2:** El titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian

a) Obligación fiscalizable establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en lo sucesivo, Resolución Ministerial)

12. El artículo 7° de la Resolución Ministerial, dispone lo siguiente:

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

13. De acuerdo a dicha norma, el titular minero debe tener aprobado un punto de control para cada efluente aprobado en un instrumento de gestión ambiental, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y volumen de descarga.

14. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se mantiene vigente hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos¹⁴.

15. Cabe mencionar que de acuerdo a la definición establecida en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se entiende por **efluente minero a todo aquel flujo descargado al ambiente, que proviene de las actividades mineras o conexas**, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, entre otros¹⁵.

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

¹⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados."





16. De acuerdo a lo expuesto, San Simón se encontraba obligado a incluir en el instrumento de gestión ambiental, todos los puntos de control por cada efluente minero metalúrgico de su unidad minera, con la finalidad de medir las concentraciones de los parámetros regulados.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, lo siguiente:
 - En el fondo del tajo abierto Push Back Suro Sur existía un empozamiento o sumidero de agua, que carecía de sistema alguno para el tratamiento de la misma, verificándose además una tubería por donde se descargaba la mencionada agua empozada hacia el cauce del río Suro.
 - En otra zona se constató que la unidad cuenta con un punto de control identificado como "SD-F5 – Poza de tratamiento subdrenaje Fase 5", correspondiente al agua de subdrenaje del Pad de lixiviación, donde se añadía cal al ingreso de la poza impermeabilizada con geomembrana, utilizada como sedimentador, antes de la descarga de dicha agua al río Suro.
 - En otro lugar se verificó un punto de control identificado como IT-SS, consistente en tres (03) pozas sin impermeabilizar y una (01) poza impermeabilizada con geomembrana para captar el efluente de infiltración del tajo Suro Sur, el mismo que recibía un tratamiento antes del ingreso a la poza 1, donde se adicionaba cal en forma de lechada para posteriormente ser descargado al río Suro.
 - A su vez, se constató dos (02) pozas impermeabilizadas construidas en serie y a desnivel, las cuales captaban el subdrenaje del botadero Sur Norte, en donde se verificó que, previamente al ingreso a la primera poza, el agua era neutralizada con lechada de cal, pasando posteriormente a una segunda poza, para que finalmente sea descargada a la quebrada Paloquian, por el punto identificado como SD-SN.

19. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 5, 40, 41, 53, 54, 55, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68 y 69 del Informe de Supervisión¹⁶, donde se puede observar la existencia de las pozas de sedimentación y los puntos de descarga del agua colectada de los diferentes componentes antes descritos.



En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que San Simón no habría contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental los efluentes antes señalados, en tanto su punto de vertimiento no ha sido aprobado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial.

c) Análisis de descargos

¹⁶ Páginas del 81 al 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁷ Folio 4 del expediente.



Con relación al hecho imputado N° 1

21. Conforme a lo anteriormente señalado, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que los efluentes provenientes del agua empozada al fondo del tajo abierto Push Back Suro Sur, del agua de subdrenaje del Pad de lixiviación, del agua de infiltración del tajo Suro Sur y del agua de subdrenaje del botadero Suro Norte, que descargaban al río Suro y a la quebrada Paloquian, no se encontraban establecidos como puntos de control en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto de las aguas provenientes del subdrenaje del Pad de Lixiviación Fase 5 y el Botadero Suro Norte

22. En el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación se señaló que no se había realizado un tratamiento adecuado de las mencionadas descargas, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
23. Al respecto, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2 250 TMD a 16 000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM (en adelante, **EIA Ampliación de Planta a 16000 TMD**), no se advierte compromiso ambiental alguno de tratar las citadas descargas, en tanto –como se verá posteriormente– dicho instrumento de gestión ambiental señala que no se generarían efluentes o vertimientos al exterior, con excepción de las descargas provenientes del tajo Suro Sur.
24. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
25. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
26. En esa línea, considerando que en el presente caso las descargas materia de imputación no se condicen con un compromiso de tratamiento contenido en el instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada; por lo que, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



N° 1 del presente PAS en el extremo referido al agua proveniente del subdrenaje del Pad de Lixiviación Fase 5 y el Botadero Suro Norte.

Respecto del agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur

27. De acuerdo a la página 15 del Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA Ampliación de Planta a 16000 TMD, se advierte que el titular minero se comprometió a tratar las aguas provenientes del tajo Suro Sur, mediante una Planta de Tratamiento, tal como se observa a continuación:

"Plan de Tratamiento:

(...)

- *Compañía Minera San Simón S.A. construirá la Planta de Tratamiento para las aguas que se evacuarán de los tajos Suro Sur y Suro Norte, hacia el río Suro; dicha planta tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 100 L/s. Además, la empresa minera se compromete a que la calidad de las aguas tratadas en la Planta, cumplirán los parámetros de calidad de Clase III de la Ley General de Aguas, antes del vertimiento al Río Suro."*

(Énfasis agregado)

28. De acuerdo a ello, el titular minero se comprometió a tratar las aguas provenientes del tajo Suro Sur antes de su descarga al río Suro; compromiso cuyo incumplimiento fue evidenciado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que se constató que el agua de infiltración del tajo Suro Sur se encontraba vertiéndose al río Suro, sin el tratamiento establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Al respecto, el titular minero no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación y el Informe Final, respecto del presente extremo. No obstante, los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos que se encuentren relacionados a este punto, serán analizados en el hecho imputado N° 2.
30. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero realizó la descarga del agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur en el cauce del río Suro, sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación con relación al agua proveniente del tajo Suro Sur; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.**

Con relación al hecho imputado N° 2

En su escrito de descargos, el titular minero señaló que actualmente se encuentra en el Procedimiento de Adecuación de Operaciones, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁰ (en adelante, **RPGAAE**).



²⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones



33. De acuerdo a lo anterior, la memoria técnica presentada al Ministerio de Energía y Minas - MINEM dentro del mencionado procedimiento contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua: una, de soluciones cianuradas cuando se genere un efluente en la planta de procesos; y otra, de aguas ácidas que se generen en todo el proceso extractivo (tajo y depósitos de desmonte), a la cual se llevará todos los efluentes detectados durante la Supervisión Regular 2014.
34. No obstante, de la revisión de la declaración de actividades y componentes ejecutados sin contar con certificación ambiental del 10 de junio de 2015 al MINEM, se advierte que el titular minero no comunicó la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas.
35. Además, resulta imperante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.
36. En tal sentido, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
37. Cabe mencionar que el titular minero indica que, como acción inmediata, antes de construir la planta de tratamiento de aguas ácidas, viene implementando un sistema de subdrenajes y drenajes que llegan a dos (02) pozas en la zona del Tajo Suro Sur y zona Alumbre, donde se hará un tratamiento con lechada de cal, previo a la descarga al cuerpo receptor.
38. Sobre el particular, lo señalado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado; por el contrario, corrobora lo evidenciado por la Dirección de Supervisión, en tanto se constató la existencia de pozas para captar los efluentes provenientes del Pad de Lixiviación Fase 5, del Tajo Suro Sur y del botadero Suro Norte, donde se añadía lechada de cal, antes de ser descargadas y sin un punto de control aprobado por la autoridad certificadora.
39. Es importante mencionar que, conforme a lo establecido en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA Ampliación de Planta a 16000 TMD, se señala que no se generarían efluentes o vertimientos al exterior de la mina, tal como se evidencia a continuación:

"Calidad de Agua.-

El titular menciona que no se generarán efluentes por lo tanto no existirán vertimientos al exterior de la mina; (...)"



40. Lo anterior se verifica también de la lectura del literal d) del numeral 6.3.3 del capítulo 6.0 "Cumplimiento de los Compromisos Ambientales del EIA del proyecto

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...)"



para la Producción de 2250 TMD” del EIA Ampliación de Planta de 16000 TMD; donde se señala lo siguiente²¹:

“6. Cumplimiento de los Compromisos Ambientales del EIA del Proyecto para la Producción de 2250 TMD

(...)

6.3 Calidad de Agua

(...)

6.3.3 Situación Actual

(...)

d. Generales

- En las operaciones de extracción y procesamiento no se generarán efluentes líquidos de tipo industria. Todos los efluentes son recirculados.”

41. De acuerdo a lo anterior, y de una revisión integral del EIA Ampliación de Planta de 16000 TMD, conforme a los compromisos ambientales asumidos por el titular minero en dicho instrumento de gestión ambiental, no se generarían efluentes, por lo que el titular minero se encontraba impedido de realizar descargas al ambiente, salvo que estos provengan del tajo Suro Sur, para lo cual realizaría el tratamiento respectivo, tal como se señaló en el análisis del hecho imputado N° 1.
42. Ahora bien, en otro extremo de su escrito de descargos, San Simón indicó que presentó un Plan Integral de Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental – ECA y Límites Máximos Permisibles - LMP; y, a su vez, reconoció que los efluentes verificados durante la Supervisión Regular 2014 no habían sido incluidos en su instrumento de gestión ambiental; no obstante, afirma haber presentado informes de monitoreo trimestral al Autoridad Nacional del Agua – ANA y al MINEM. Por otro lado, señala que contaba con la autorización del ANA, mediante Resolución Directoral N° 070-2010-ANA-DCPRH, la cual ya no se encuentra en vigencia, por encontrarse dentro del proceso de adecuación a los ECA y LMP.
43. De la revisión del Intranet del MINEM, se evidencia que el titular minero presentó con fecha 3 de setiembre de 2012²², su Plan Integral para la adecuación a los LMP y ECA, el cual actualmente se encuentra en evaluación. Sin embargo, la presentación de dicho plan no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que las descargas imputadas no tienen un punto de control aprobado el EIA Ampliación de Planta a 16000TMD, considerando además que el titular minero ha reconocido expresamente la comisión de la infracción.
44. Además, independientemente de si el ANA aprobó en su oportunidad los puntos de descarga detectados durante la Supervisión Regular 2014, cabe señalar que ello no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que debieron haber sido contemplados en un instrumento de gestión ambiental.



Sin perjuicio de ello, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (12 al 14 de mayo de 2014), los puntos de descarga autorizados por el ANA mediante la Resolución Directoral N° 0700-2010-ANA-DCPRH, no tenían autorización vigente. Por dicha razón, el ANA le impuso al administrado una multa de 136.2 UIT (ciento treinta y seis con 20/100 Unidades Impositivas Tributarias), mediante la Resolución Directoral N° 652-2017-ANA-AAA.M²³.

²¹ Página 226 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²² Consulta efectuada el 3 de julio de 2018.

²³ Folios 16 al 19 del expediente.



46. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y STS en los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN**
- a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
48. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, disponiendo que aquellos titulares que, para el cumplimiento de los nuevos LMP, requieran no sólo la adecuación de procesos, sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 31 de agosto del 2012 para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y hasta el 15 de octubre del 2014 para dicha implementación.
49. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que, al 31 de agosto del 2012, no presentaron el Plan de Implementación.
50. No obstante, considerando que los puntos SD-F5, IT-SS y SD-SN corresponden a muestras especiales, al no ser contemplados en un instrumento de gestión ambiental -debido a que toda el agua residual generada por el desarrollo de la actividad minera sería recirculada-, el resultado obtenido de las muestras tomadas debe ser comparado con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
51. En consecuencia, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"²⁴ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

Anexo 1

Parámetro	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
-----------	-----------------------------	-------------------------------

²⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".





pH	6-9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión (mg/L)	50	25
(...)		
Cobre Total (mg/L)	0,5	0,4
(...)		
Zinc Total (mg/L)	1,5	1,2

52. Habiéndose definido ello, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN, cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente.

b) Análisis del hecho detectado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario N° 492-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**)²⁵ y en el ITA²⁶, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2014²⁷, se colectaron muestras de los efluentes minero metalúrgicos denominados en campo como punto de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN.

54. Respecto del punto de muestreo SD-F5²⁸, corresponde señalar que el efluente minero metalúrgico vertido proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5. Durante la Supervisión Regular 2014, se tomaron muestras de dicho punto de muestreo y los resultados de la muestra tomada son los siguientes:

Tabla N° 1: Resultados de muestra tomada en el punto denominado SD-F5 en la Supervisión Regular 2014

Punto de estación de muestreo	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultados	% de excedencia	% de excedencia (exacto)
SD-F5	El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro	pH	6 y 9	3,41	Mayor a 200% ²⁹	38,805%
		STS	50 mg/l	79 mg/l	58%	58%
		Cobre Total	0,5 mg/l	5,6027 mg/l	Mayor a 200%	1,020.54%
		Zinc Total	1,5 mg/l	3,03 mg/l	102%	102%

(*) Límite Máximo Permissible para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

²⁵ El Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

²⁶ Folios del 1 al 12 del expediente.

²⁷ Páginas 13, 14 y 16 al 20 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 19 del expediente.

²⁸ Informe de Ensayo N° A-14/14908. Páginas 65 y 67 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

La fórmula para determinar el exceso de pH ácido, se muestra a continuación:

$$\% \text{ exceso} = \left(\frac{1}{10^{pH} - 10^{-pH_{norma}}} - 10^{-pH_{norma}} \right) * 100\%$$

Donde:

$pH_{norma} = 6$: (Norma: rango 6 a 9, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM); en el presente caso el parámetro de campo resulta ácido, por lo que se considera el $pH_{norma} = 6$

pH : Potencial de hidrogeno (valor de campo medido), $pH = 3,41$





55. Asimismo, se tomaron muestras del punto denominado IT-SS³⁰, el cual descarga aguas provenientes de las infiltraciones del tajo Suro Sur. Los resultados de la muestra tomada son los siguientes:

Tabla N° 2: Resultados de muestra tomada en el punto denominado IT-SS en la Supervisión Regular 2014

Punto de estación de muestreo	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultados	% de excedencia	% de excedencia (exacto)
IT-SS	El agua que proviene de las infiltraciones del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro.	pH	6 y 9	3,25	Mayor a 200%	56,134%
		STS	50 mg/l	426 mg/l	Mayor a 200%	752%
		Cobre Total	0,5 mg/l	14,0 mg/l	Mayor a 200%	2,700%
		Zinc Total	1,5 mg/l	8,69 mg/l	Mayor a 200%	478.3%

(*) Límite Máximo Permissible para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

56. De igual manera, se tomaron muestras del punto denominado SD-SN³¹, el cual descarga aguas que provienen del subdrenaje del botadero Suro Norte, y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 3: Resultados de muestra tomada en el punto denominado SD-SN en la Supervisión Regular 2014

Punto de estación de muestreo	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultados	% de excedencia	% de excedencia (exacto)
SD-SN	El agua que proviene del subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian.	pH	6 y 9	3,01	Mayor a 200%	97,624%
		STS	50 mg/l	81 mg/l	62%	62%
		Cobre Total	0.5 mg/l	13,6 mg/l	Mayor a 200%	2,620%
		Zinc Total	1,5 mg/l	2,28 mg/l	52%	52%

(*) Límite Máximo Permissible para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

57. De lo expuesto, se advierte que el titular minero excede los límites máximos permisibles de los parámetros pH, STS, Cobre Total y Zinc Total; respecto de los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN.

58. Además, de las tablas antes mostradas se evidencia que el punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el SD-SN en cuanto al parámetro pH registrando un porcentaje de excedencia de 97,624% de exceso respecto del valor mínimo aceptable de pH igual a 6.

Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:



³⁰ Informe de Ensayo N° A-14/14913. Páginas 115 y 117 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³¹ Informe de Ensayo N° A-14/14911. Página 95 del Informe Complementario que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (*)	Resultado	% de excedencia	% de excedencia (exacto)	Numeral
SD-F5	pH	6 y 9	3,41	Mayor a 200%	38,805%	11
	STS	50 mg/l	79 mg/l	58%	58%	7
	Cobre Total	0.5mg/l	5,6027 mg/l	Mayor a 200%	1,020.54%	11
	Zinc Total	1.5 mg/l	3,03 mg/l	102%	102%	9
IT-SS	pH	6 y 9	3,25	Mayor a 200%	56,134%	11
	STS	50 mg/l	426 mg/l	Mayor a 200%	752%	11
	Cobre Total	0.5 mg/l	14,0 mg/l	Mayor a 200%	2,700%	11
	Zinc Total	1.5 mg/l	8,69 mg/l	Mayor a 200%	478.3%	11
SD-SN	pH	6 y 9	3,01	Mayor a 200%	97,624%	11
	STS	50 mg/l	81 mg/l	62%	62%	7
	Cobre Total	0.5 mg/l	13,6 mg/l	Mayor a 200%	2,620%	11
	Zinc Total	1.5 mg/l	2,28 mg/l	52%	52%	7

(*) Límite Máximo Permissible para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

60. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
61. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³² los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
62. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".





la LPAG³³ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS³⁴. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁵.

63. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
64. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
65. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
66. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave⁴⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.
- c) Análisis de descargos
67. En su escrito de descargos, el titular minero no presentó medios probatorios a fin de contradecir o desvirtuar el presente hecho imputado. Además, cabe señalar que el titular minero no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador,

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





Variación, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

68. Cabe señalar, asimismo, que las medidas implementadas por el titular minero evidenciadas durante la Supervisión Regular 2014 resultaron ser insuficientes para el manejo de los efluentes, en tanto se evidenció el exceso de los LMP en los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN correspondientes a descargas que no tienen un punto de control aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
69. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de San Simón, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los efluentes minero – metalúrgicos respecto de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre total y Zinc total en el punto de control SD-F5; los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre total y Zinc total en el punto de control IT-SS; y los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre total y Zinc total en el punto de control SD-SN; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón.**
70. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11³⁶ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

III.4. **Hecho imputado N° 4: El titular minero no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

71. De acuerdo al primer informe de absolución de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto aurífero “La Virgen”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA (en adelante, **EIA La Virgen**), en la respuesta a la observación N° 15, el titular minero señaló lo siguiente respecto del manejo de agua³⁷:

“El manejo de agua contempla como estrategia:

La derivación del río, vía una bocatoma y canal (por la margen derecha del río El Suro) ambas aguas arriba del límite del tajo, con la finalidad de conducir el líquido hacia una chimenea y túnel de derivación para el trasvase de agua al mismo cauce del río aguas abajo (al oeste del límite final del tajo)”.

72. Del compromiso antes señalado, se advierte que el titular minero, a fin de que las aguas del río no sean afectadas por el tajo abierto y los componentes tales como los botaderos, debía implementar un sistema de derivación (canal y túnel) para transportar el agua del río Suro hacia la parte baja del tajo (límite final); es decir,



³⁶ El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el SD-SN, en cuanto al parámetro pH registrando un porcentaje de excedencia de 97,624% de exceso respecto del valor mínimo aceptable de pH igual a 6.

³⁷ Página 284 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



debía ser implementado en aquellas zonas donde el cauce del río podría tener contacto con algún componente minero.

b) Análisis del hecho detectado

73. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que un tramo del cauce del río Suro ubicado al pie de los botaderos (al norte del tajo abierto), no se encontraba derivado mediante un sistema (canal y túnel) que evite la erosión del desmonte, causada por la corriente de las aguas, así como el arrastre de sólidos de estos componentes al río. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión³⁸.

74. En el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que San Simón no habría derivado el cauce del río Suro que se encuentra al pie del botadero Norte del Tajo Suro Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

75. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que el tramo del cauce del río Suro desviado se encuentra contemplado dentro del EIA Ampliación de Planta a 16000 TMD. Además, en el Procedimiento de Adecuación de Operaciones que se encuentra tramitando, se está contemplando la reposición del tramo inicial del río Suro donde cruza el Tajo.

76. Sobre el particular, corresponde mencionar que en este caso no se está imputando la falta de implementación del tramo del cauce del río desviado en un instrumento de gestión ambiental, sino el incumplimiento de la obligación de derivar dicho cauce a fin de que el río no tenga contacto con algún componente minero.

77. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión de la declaración realizada a la luz de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, el titular minero no ha especificado ninguna medida o actividad con relación a la derivación del cauce del río Suro, ubicado al pie de Tajo Suro Sur, lo cual desvirtúa lo señalado por el titular minero.

78. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.5. **Hecho imputado N° 5: El titular minero no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

³⁸ Páginas 125 y 127 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

³⁹ Folio 5 (reverso) del expediente.



80. En la observación N° 9 del primer informe de absolución de observaciones del EIA La Virgen se evidencia lo siguiente⁴⁰:

"Para el caso de Pads y pozas, la ingeniería de detalle desarrollada por Vector S.A. ha contemplado las medidas de seguridad y contingencias para satisfacer la reglamentación ambiental, así como las exigencias de Cía. Minera San Simón. En el Anexo 3 aparece en detalle la explicación del Sistema de detección de fugas en las pozas pregnant y barren/ILS e ilustrado en el plano 400-06."

81. De la revisión del mencionado Anexo 3, en el ítem 9.3.2 "Sistema de Detección de Fugas" del EIA La Virgen, se señala⁴¹:

"9.3 Poza Pregnant y Poza Barren/ILS

(...)

9.3.2 Sistema de Detección de Fugas

El sistema de detección de fugas de las pozas de soluciones consistirá en una geonet entre las dos geomembranas, la cual evacuará las posibles fugas en la geomembrana primaria hacia un pozo localizado en el extremo norte de cada poza. Las fugas serán evacuadas a través de un elevador hacia el exterior de cada poza. El sistema elevador consiste de una tubería sólida de HDPE SDR 17 de 300 mm de diámetro y estará localizado en el talud de las pozas dentro de una zanja con relleno de grava y envoltura de geotextil no tejido de 270 gr/m². Dentro de esta tubería se colocará una bomba sumergible la cual retornará la solución hacia la poza."

(Énfasis agregado)

82. De acuerdo al compromiso antes señalado, el titular minero debía implementar un sistema de detección de fugas en las pozas Pregnant y Barren de la planta de procesos ADR, consistente en una geonet entre las dos geomembranas, el cual evacuará las posibles fugas en la geomembrana primaria hacia un pozo, a través de un elevador consistente en una tubería localizada en el talud de las pozas.

b) Análisis del hecho detectado

83. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que las pozas de almacenamiento de solución cianurada Pregnant y Barren no contaban con sistemas visibles de detección de fugas. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión⁴².

84. En el ITA⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que San Simón no habría implementado el sistema de detección de fugas en las pozas de solución Pregnant y Barren, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de descargos

En su escrito de descargos, el titular minero indicó que siempre contó con el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren. Para tal efecto, adjuntó fotografías, donde se observa una tubería que sobresale del lado externo del talud de la poza Barren, así como de la poza Pregnant.



⁴⁰ Página 277 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴¹ Páginas 281 y 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴² Páginas 129 y 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴³ Folio 6 (reverso) del expediente.



86. Sin embargo, no se verificó que la mencionada tubería evacúe hacia una poza, ubicada dentro de una zanja, con relleno de grava y envoltura de geotextil, ni se observó la bomba sumergible para el retorno de la solución a las pozas de almacenamiento de solución, tal como lo indica su compromiso ambiental; lo cual desvirtúa lo señalado por el titular minero.
87. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

89. En la absolución de la observación N° 9 del primer informe de absolución de observaciones del EIA La Virgen se señala lo siguiente⁴⁴:

"La infraestructura para el almacenamiento de combustible contempla para el caso de derrames, implementar una poza de colección con capacidad para recibir el 120% de volumen del depósito. Esta poza protegerá el suelo de posibles infiltraciones contaminantes a través el uso de: membranas de polietileno HDPE, Geonet, Geotextil y Soil liner (Arcilla).

Si ocurriera un deterioro impestivo de la geomembrana y a la vez derrames de combustibles, este fluido discurrirá a través de la Geonet hacia un sumidero que tendrá un filtro y una bomba de recirculación al depósito de combustibles."
(Énfasis agregado)

90. Conforme al citado compromiso ambiental, el titular minero debía almacenar el combustible en una infraestructura que cuente con una poza de colección para el caso de derrames con capacidad para recibir el 120% del volumen del depósito y que proteja el suelo de posibles contaminantes a través del uso de membranas de polietileno HDPE.

b) Análisis del hecho detectado

91. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la existencia de un tanque de combustible que no contaba con bermas de protección, y la base no contaba con revestimiento impermeabilizado para casos de derrames. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 76 y 77 del Informe de Supervisión⁴⁵.

92. En el ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que San Simón no habría implementado una poza de colección para casos de derrame en el tanque de



⁴⁴ Páginas 277 y 278 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente,

⁴⁵ Página 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴⁶ Folio 7 (reverso) del expediente.



combustible ubicado en la zona contigua a la plataforma del botadero Contratas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

93. En su escrito de descargos, el titular minero presentó fotografías del sistema de abastecimiento de combustible en la unidad minera; sin embargo, el presente hecho imputado se encuentra referido al área contigua a la plataforma del botadero Contratas; por lo que dichas fotografías no desvirtúan el hecho imputado o acreditan la corrección de la conducta infractora.
94. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental

96. En la respuesta a la observación N° 29 del segundo informe de levantamiento de observaciones del EIA La Virgen⁴⁷, el titular minero señaló lo siguiente:

"29. Sería recomendable que el manejo de residuos domésticos se disponga en un relleno sanitario considerando el manejo de lixiviados, coberturas, etc.

La construcción del relleno sanitario tendrá en cuenta las [sic] siguientes componentes:

- ✓ *Área de disposición de desechos.*
- ✓ *Poza de sedimentación y almacenamiento de lixiviados, cuya finalidad es la de controlar la calidad de los efluentes de dicho relleno y reducir la descarga de contaminantes con un tratamiento previo en una poza de sedimentación.*
- ✓ *Impermeabilización con HDPE de 1.5 mm (1×10^{-7} cm/s)*
(...)
- ✓ *Sistema de recolección y extracción de lixiviados, consistente de un sistema de drenaje ubicado en el fondo de la celda, inmediatamente encima del forro primario, cuyo propósito es recolectar el lixiviado de los desechos y dirigirlo a los sumideros, de donde es extraído de las celdas hacia las pozas de almacenamiento."*

(Énfasis agregado)

Conforme al citado compromiso ambiental, el titular minero debía impermeabilizar el relleno sanitario con HDPE de 1.5 mm, así como implementar un sistema de subdrenaje de lixiviados, a fin de recolectar el lixiviado de los desechos y dirigirlo a los sumideros, de donde se extraería hacia las pozas de almacenamiento.

b) Análisis del hecho detectado

98. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la falta de impermeabilización de las celdas del relleno sanitario ubicado en la zona norte del

⁴⁷

Páginas 293 y 294 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.



botadero Contratas, al encontrarse cubiertas con desmonte. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 72 y 73 del Informe de Supervisión⁴⁸.

99. En el ITA⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que San Simón no habría impermeabilizado las celdas del relleno sanitario ubicado en la zona norte del botadero Contratas.

c) Análisis de descargos

100. De la revisión del escrito de descargos, se desprende que el titular minero señaló haber realizado una calicata en el relleno sanitario, para comprobar que la base del relleno sanitario se encontraba impermeabilizada; sin embargo, no es posible observar lo señalado por este, toda vez que las fotografías presentadas no son de buena calidad.

101. Además, indica que adicionalmente, procedió a colocar geomembrana para impermeabilizar el segundo nivel del relleno, así como instalar una red de tuberías para el drenaje del lixiviado. Sin embargo, lo afirmado no se puede comprobar de las vistas fotográficas, al no ser de buena calidad; por lo que lo señalado por el titular minero carece de sustento.

102. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

104. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

105. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



⁴⁸ Página 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del expediente.

⁴⁹ Folio 8 (reverso) del expediente.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵¹.

106. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

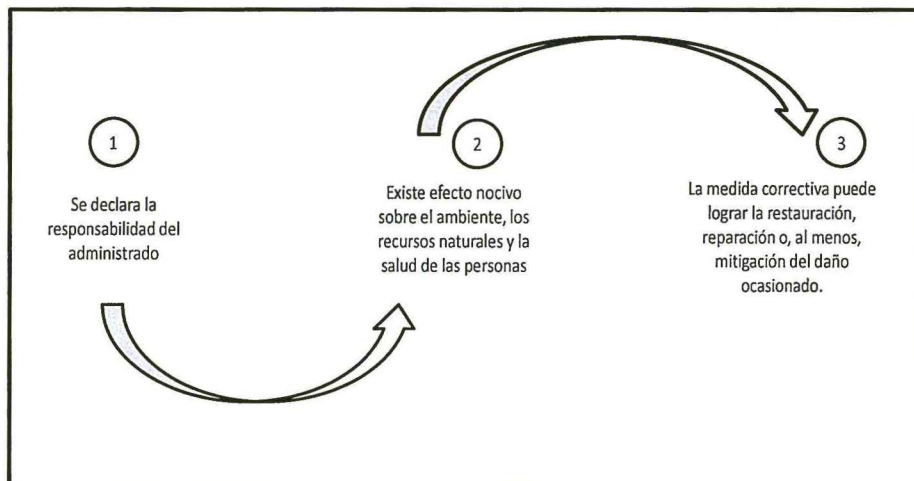
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

111. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

112. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero realizó la descarga del agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur en el cauce del río Suro, sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

113. Ahora bien, considerando que en el punto de control IT-SS (agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur) se verificó el exceso de los LMP en los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre total y Zinc total, se debe indicar los efectos nocivos al ambiente que producen cada uno de dichos parámetros, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) El pH de un cuerpo de agua es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (fotosíntesis, respiración), la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas, la movilidad de metales pesados, tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos, tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Entonces, las variaciones en pH pueden tener efectos marcados sobre cada



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas⁵⁶.

- (ii) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos (STS) puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, los STS ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
 - (iii) Por su parte, el cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁵⁷.
 - (iv) A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular⁵⁸. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes⁵⁹. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta⁶⁰.
114. Además, las descargas al ambiente de efluentes no tratados han podido generar la erosión del suelo por donde discurrían, arrastrando sedimentos de metales provenientes de las actividades de explotación del tajo. En consecuencia, se habría alterado la calidad de los suelos y la calidad del agua del río Suro, afectando también la flora existente en dicho cuerpo receptor.
115. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el correcto funcionamiento de su sistema de tratamiento, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, así como la rehabilitación de la zona afectada por el efluente descargado, a fin de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a tal afectación.
116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁵⁶ Disponible en: <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p2-ph.pdf>

⁵⁷ Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

⁵⁸ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

⁵⁹ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html

⁶⁰ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm



Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero realizó la descarga del agua de infiltración que proviene del tajo Suro Sur, en el cauce del río Suro sin realizar el tratamiento previo, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar el correcto funcionamiento de su sistema de tratamiento del agua de infiltración proveniente del tajo Suro Sur, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar la remediación de las zonas afectadas por el efluente descargado, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores efectuadas para realizar el tratamiento adecuado del efluente; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, informes de monitoreo de calidad del agua superficial de los cuerpos de agua, aguas arriba y aguas debajo de las zonas afectadas, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

117. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de control, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de la obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades⁶¹. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
118. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hechos imputados N° 2 y 3**

119. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de infiltración que proviene del tajo

⁶¹ http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian; y que dichos efluentes excedían los LMP en los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y STS.

- 120. Conforme se señaló anteriormente, se ha verificado que: (i) la solicitud de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria del RPGAAE no especifica la implementación de una planta de tratamiento de aguas ácidas, (ii) dicho procedimiento se encuentra actualmente en evaluación, (iii) las medidas inmediatas que el titular minero habría tomado no han sido suficientes para el manejo adecuado del agua de subdrenaje, ni para su tratamiento, al evidenciarse exceso de los LMP; y (iv) el titular minero no presentó medios probatorios que muestren la situación actual de los efluentes cuyo puntos de control no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
- 121. Además de los efectos nocivos generados por la conducta infractora que se han detallado en el análisis de la procedencia de medidas correctivas del hecho imputado N° 1, las descargas al ambiente de efluentes en puntos no autorizados han podido generar la erosión del suelo por donde discurrían, arrastrando sedimentos de metales provenientes de las actividades de explotación de los subdrenajes del botadero y pad. En consecuencia, se habría alterado la calidad de los suelos y la calidad del agua de la quebrada Paloquian y el río Suro, afectando también la flora existente en dichos cuerpos receptores.
- 122. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el cese de las descargas provenientes de los subdrenajes del Pad de Lixiviación Fase 5 y Botadero Suro Norte; y, además, acredite la rehabilitación de la zona afectada por dichas descargas, a fin de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a tal afectación.
- 123. Con relación a la descarga proveniente del tajo Suro Sur, tal como se detalló en el análisis de la procedencia de medidas correctivas del hecho imputado N° 1, se ha determinado que el titular minero no realizó su adecuado tratamiento. En tal sentido, teniendo en cuenta que el agua proveniente del tajo Suro Sur fue considerada en la medida correctiva dictada en el hecho imputado N° 1, no corresponde incluirla en el presente hecho imputado.
- 124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Hecho imputado N° 2 El titular minero realizó la descarga de efluentes mineros metalúrgicos sin incluir sus respectivos puntos de control en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle: - El agua que proviene del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 descarga en el cauce del río Suro; - El agua de	El titular minero deberá acreditar: (i) el cese definitivo de las descargas provenientes de los subdrenajes del Pad de Lixiviación Fase 5 y Botadero Suro Norte. (ii) la remediación de las zonas afectadas por las	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cese de las descargas de los efluentes o e, así como la limpieza y los trabajos de





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
infiltración que proviene del tajo Suro Sur descarga en el cauce del río Suro; - El agua de subdrenaje del botadero Suro Norte descarga en la quebrada Paloquian. Hecho imputado N° 3 El titular minero excedió los límites máximos permisibles de los parámetros pH, Cobre Total, Zinc Total y STS en los puntos de muestreo SD-F5, IT-SS y SD-SN.	mencionadas descargas, considerando el incremento de sólidos totales en suspensión, la presencia de metales y la modificación del pH.		remediación de las zonas afectadas; debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, informes de monitoreo de calidad del agua superficial de los cuerpos de agua, aguas arriba y aguas debajo de las zonas afectadas, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

125. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de control, considerando las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos que serán considerados en la ejecución de las obras civiles, gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de las actividades⁶². En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
126. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

127. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
128. Al respecto, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la subsanación o corrección de su conducta infractora.
129. Al río Suro, en tanto pertenecer a la cuenca del río Crisnejas - el cual, a su vez, pertenece a la Categoría 1-A2-, corresponde asignarle el valor de medio agrícola. Por tal motivo, la afectación a la calidad del agua del río Suro, podría generar un potencial daño a la flora y fauna que utiliza a dicho río como fuente de agua.
130. Asimismo, la falta de derivación del agua del río Suro propicia que la calidad del agua se vea afectada por el arrastre de diversos sólidos, no solo de material particulado, sino de metales presentes en las paredes producto de la explotación del tajo. En tal sentido, el agua del río Suro entraría en contacto con las actividades minero-metalúrgicas, de manera que la interacción de dichas aguas de origen natural con las sustancias minerales del yacimiento (instalaciones que contienen



62

http://portal.osce.gob.pe/revista_osce/156/detalle/04. Se tomó como referencia el tiempo que dura un proceso de selección que se inicia con la convocatoria y culmina con el consentimiento de la buena pro y posterior firma (10 días).



residuos mineros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural⁶³.

131. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado implemente las infraestructuras para la derivación del río Suro, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
132. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no derivó el tramo del cauce del río Suro, ubicado al pie del tajo Suro Sur, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de infraestructuras para la derivación del río Suro, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades de control, considerando que la ejecución de los trabajos para la derivación del río Suro abarca un área de gran envergadura, implicando la implementación de una bocatoma, un canal a la margen derecha del río Suro, el cual conduzca el agua hacia la chimenea y un túnel de derivación para el trasvase del agua al mismo cauce del río aguas abajo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento sesenta (160) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
134. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Hecho imputado N° 5

135. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
136. Al respecto, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la subsanación o corrección de su conducta infractora.

⁶³ Benitez, Ignacia. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf



137. Es importante mencionar que todas las soluciones de lixiviación enriquecidas contienen oro como $Au(CN)_2$, plata como $Ag(CN)_2$, cal, cianuro libre, cianoaniones de varios metales, típicamente hierro, mercurio, cobre y zinc⁶⁴. Por tanto, la falta de un sistema de detección de fugas en las pozas Pregnant y Barren, podría generar un daño a la calidad del agua subterránea, a través de la infiltración al suelo de las soluciones Pregnant y Barren, las cuales contienen compuestos con cianuro.
138. Una eventual contaminación del ambiente con residuos sólidos peligrosos con contenidos de cianuro podría generar un daño a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en las células, estas mueren. Por tal razón, el cianuro es un veneno para todos los seres vivos⁶⁵.
139. Además, las células de las plantas y animales (incluido el hombre) poseen un átomo de hierro que, al entrar en contacto con el cianuro, es capturado y evita que la función de respiración se pueda dar y las células puedan morir⁶⁶.
140. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado implemente el sistema de detección de fugas en las pozas de solución Pregnant y Barren, así como el pozo de colección de fugas y la bomba sumergible, según lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
141. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló el sistema de detección de fugas en las pozas de almacenamiento de solución Pregnant y Barren correspondientes a la planta de procesos ADR, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del sistema de detección de fugas en las pozas de solución Pregnant y Barren, así como el pozo de colección de fugas y la bomba sumergible, según lo establecido su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que



⁶⁴ Ortega Arica, Karla Yulissa (2009): Recuperación de oro desde soluciones cianuradas por intercambio iónico en la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. Lima, Perú. (Pág. 119) (http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/801/1/ortega_ak.pdf)

⁶⁵ González, S.; Sahores, M. *Impacto Ambiental Debido Al Uso Del Cianuro en la Minería a Cielo Abierto*. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco UNPat SJB. Consultado en la web: <http://www.aldeah.org/files/IMPACTOS-CIANURO-AGUA-MINA.pdf>.

⁶⁶ González, S.; Sahores, M. *Impacto Ambiental Debido Al Uso Del Cianuro en la Minería a Cielo Abierto*. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco UNPat SJB. Consultado en la web: <http://www.aldeah.org/files/IMPACTOS-CIANURO-AGUA-MINA.pdf>.



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			evidencie la implementación de la medida correctiva.

142. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la compra de equipos, instalación y puesta a prueba del sistema de detección de fugas en ambas pozas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
143. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 6

144. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
145. Al respecto, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la subsanación o corrección de su conducta infractora.
146. La falta de un sistema de contingencia ante un posible derrame de hidrocarburos en las instalaciones de almacenamiento y despacho de dicho combustible, podría generar una afectación a la calidad del suelo circundante, así como su infiltración por el subsuelo y la afectación del agua subterránea. Asimismo, al no contar con techo ni algún sistema de protección ante precipitaciones pluviales, el contacto con algún derrame de hidrocarburo podría generar su escurrimiento y posible afectación a algún cuerpo de agua superficial.
147. Cabe mencionar que, ante un derrame de hidrocarburo en el suelo, los fenómenos de capilaridad y gravedad conducen a los contaminantes hacia las aguas subterráneas⁶⁷, pudiendo éstas mismas ser fuente de abastecimiento de otros cuerpos de agua. Asimismo, las aguas superficiales (agua de precipitaciones pluviales) pueden constituir un mecanismo de transporte rápido y directo para las sustancias químicas en disolución o en suspensión (de los hidrocarburos), a través de la remoción de tierra y movilización de contaminantes, depositándose sobre otros suelos, o yendo a parar a ríos o lagos⁶⁸, pudiendo de esta manera afectar a la flora y fauna que dependa de éstos. El impacto ambiental de un derrame de hidrocarburos sobre la flora y fauna es, principalmente, la alteración de la cadena



⁶⁷ Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota (Pág. 34) (http://webdesa.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME_FINAL_ASESORIA_SAG_HCS2.pdf)

⁶⁸ Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota (Pág. 42 y 43)



trófica por contaminación de la fuente de alimento de los consumidores primarios o bioacumulación⁶⁹ o biomagnificación⁷⁰ en consumidores secundarios⁷¹.

148. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado implemente una poza de colección para el caso de derrames con una capacidad de 120 % del volumen del tanque de combustible, el cual debe estar impermeabilizado; y, asimismo, debe contar con un sumidero con filtro, con una bomba de recirculación al tanque de combustible, según lo especificado en su instrumento de gestión ambiental.
149. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló una poza de colección para derrames en el tanque de almacenamiento de combustibles, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de una poza de colección para el caso de derrames con una capacidad de 120 % del volumen del tanque de combustible, el cual debe estar impermeabilizado; y, asimismo, debe contar con un sumidero con filtro, con una bomba de recirculación al tanque de combustible, según lo especificado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

150. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que se trata de un tanque de combustible de aproximadamente 50 m³ de capacidad, el tiempo para la compra de equipos, materiales, y el requerido para la instalación e implementación del sistema de continencia, así como la puesta en marcha del sistema de detección de fugas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



⁶⁹ Es el proceso de acumulación de sustancias químicas en organismos vivos de forma que éstos alcanzan concentraciones más elevadas que las concentraciones en el medio ambiente o en los alimentos.

⁷⁰ Es un proceso de bioacumulación de una sustancia tóxica. Ésta se presenta en bajas concentraciones en organismos al principio de la cadena trófica y en mayor proporción a medida que se asciende en dicha cadena.

⁷¹ Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota (Pág. 45)



151. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 7

152. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
153. Al respecto, el titular minero no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la subsanación o corrección de su conducta infractora.
154. Es preciso mencionar que la falta de un sistema de impermeabilización del relleno sanitario podría afectar la calidad del agua subterránea a través de la infiltración de lixiviados⁷².
155. El proceso de generación del lixiviado en un relleno sanitario da lugar a la aparición de unas corrientes líquidas caracterizadas principalmente por un gran número de sustancias, con valores a menudo extremos de pH, alta carga orgánica y metales pesados, así como por su intenso mal olor. Las sustancias contaminantes del lixiviado al percolar a través del suelo, adquieren gran agilidad al llegar al nivel freático y puede contaminar el agua de los manantiales, las subterráneas por las fisuras y otras fallas de las rocas y suelos impermeables, a la vez de causar un efecto negativo en la calidad del suelo⁷³; es decir, dicha fuga podría generar la contaminación del suelo y agua, sustento de la fauna y flora que puede habitar dicha área.
156. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado impermeabilice las celdas del relleno sanitario, y cuente con el sistema de captación de lixiviados y de gases, según lo especificado en su instrumento de gestión ambiental.
157. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no impermeabilizó las dos celdas del relleno sanitario y, en	El titular minero deberá acreditar la implementación de las celdas del relleno	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el



⁷² Se entiende por lixiviado el líquido residual que es generado en la descomposición bioquímica de los residuos o como resultado de la percolación de agua desde fuentes externas (drenaje superficial, lluvia, aguas subterráneas, aguas de manantiales subterráneos), a través de los residuos en procesos de degradación, extrayendo materiales disueltos o en suspensión. Este líquido tiende a salir por gravedad, por la parte inferior del Relleno Sanitario, hasta que una capa impermeable lo impida.

Fuente: Mendoza, P; Lopez, V. (2004). Estudio de la calidad del lixiviado del relleno sanitario la esmeralda y su respuesta bajo tratamiento en filtro anaerobio piloto de flujo ascendente. Universidad Nacional de Colombia. Consultado en la web: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1059/1/patriciamedozasalgado.2004.pdf>.

⁷³ Campos, J; Gómez, S; Torres, W. (2006). Impermeabilización de rellenos sanitarios utilizando suelos naturales aplicados a la ciudad de San Miguel y Lolotique (Tesis). Universidad de Oriente. El Salvador. Consultado en la web: http://www.univo.edu.sv:8081/tesis/015454/015454_Cap4.pdf.



una de ellas, tampoco el sistema de subdrenaje de lixiviados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	sanitario, y contar con el sistema de captación de lixiviados y de gases, según lo especificado en su instrumento de gestión ambiental.	del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, debiendo adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
---	---	--	---

158. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo para la adquisición de materiales, equipos y demás instrumentos para la implementación de dichos sistemas de impermeabilización, teniendo en cuenta además que debieron haber sido implementados previamente a la operación del relleno sanitario. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
159. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo referido al agua de infiltración proveniente del tajo Sur Sur), 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Cabe indicar que respecto del numeral 3 de la mencionada Tabla, deberá tomarse en cuenta lo señalado en los considerandos 69 y 70 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de la supuesta conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral de Variación, en el extremo de las aguas provenientes del subdrenaje del Pad de Lixiviación fase 5 y del botadero



Suro Norte, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



l

l

l

l

l



Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jch/lca

/

/

/

/

/

2

2

2

2

2

2